

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de Arabia Saudita y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta

(Gaceta Oficial Nº 40.819 del 30 de diciembre de 2015)

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta" suscrito en la ciudad de Riad, Reino de Arabia Saudita, el día 11 de noviembre de 2015.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

DESEOSOS de concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Personas comprendidas

El presente Convenio aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
Impuestos comprendidos

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta establecidos por un Estado Contratante, o sus subdivisiones administrativas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta todos aquellos que graven la totalidad de la renta, o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de

bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Este Convenio se aplica, en particular, en los siguientes impuestos existentes:

a) en el caso del Reino de Arabia Saudita:

- el zakat;

- el impuesto sobre la renta incluyendo el impuesto sobre la inversión en gas natural (en lo sucesivo denominados, "impuestos saudí").

b) en el caso de Venezuela:

- el impuesto sobre la renta; (en lo sucesivo denominados "impuestos venezolanos").

Las disposiciones del presente Convenio también se aplicarán a cualquier impuesto de naturaleza o sustancialmente similares establecidos por cualquier Estado Contratante después de la firma del presente Convenio que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes se notificarán sobre las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3 Definiciones Generales

1. A efectos de este Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

a) El término "Reino de Arabia Saudita" significa el territorio del Reino de Arabia Saudita que también incluye el área fuera de las aguas territoriales, donde el Reino de Arabia Saudita ejerce su jurisdicción y derechos soberanos sobre sus aguas, fondos marinos, subsuelo y recursos naturales, en virtud de su legislación y el derecho internacional.

b) El término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el territorio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, zona continua marítima, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, los lechos y subsuelos marinos del mencionado país, y el espacio aéreo de estas áreas, así como la zona económica exclusiva, sobre la cual la República Bolivariana de Venezuela tiene jurisdicción y soberanía se conformidad con su ordenamiento jurídico y el derecho internacional.

c) El término "Estado Contratante" y el "otro Estado Contratante" significa el Reino de Arabia Saudita y la República Bolivariana de Venezuela según se derive del contexto,

d) El término "persona" significa las personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas incluyendo el Estado, sus dependencias administrativas o autoridades locales,

e) El término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios.

f) Los términos "empresa de un Estado Contratante" y empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

g) El término "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante,

salvo cuando el buque o aeronave se opere solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante.

h) El término “nacional” significa:

I- Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.

II- Cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.

i) El término “autoridad competente” significa:

I- En el caso del Reino de Arabia Saudita, el Ministerio de Finanzas, representado por el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

II- En el caso de Venezuela, la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o Su representante autorizado.

2. En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio, en cualquier momento, por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se atribuya en la legislación de ese Estado relativo a los impuestos a los que se aplica el Convenio, cualquier significado que le atribuya en la legislación tributaria aplicable de ese Estado que prevalezca sobre el significado dado al término que le atribuyan otras leyes de ese Estado.

Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa:

a) Cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a impuestos en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión administrativa o autoridad local.

b) Una persona jurídica organizada bajo las leyes de un Estado Contratante y que generalmente es exenta de impuestos en ese Estado, y que se establece y mantiene en ese Estado:

I- Exclusivamente por motivos religiosos, benéficos, educacionales, científicos, u otros similares; o

II- Para proveer personas u otros beneficios análogos a empresas conforme a un plan.

Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes o capital situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona se considerará residente exclusivamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y comerciales más estrechas (“centro de sus intereses vitales”);

b) Si no puede determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses “vitales”, o si no dispone de una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes donde reside habitualmente;

c) Si reside habitualmente en ambos Estados Contratantes, o si no reside en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado Contratante del que sea nacional;

d) Si es nacional de ambos Estados Contratantes, o si no es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver el caso de común acuerdo.

Artículo 5 Establecimiento permanente

1. A efectos de este Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios donde una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” incluye, en especial:

a) Una sede de dirección;

b) Una sucursal;

c) Una oficina;

d) Una fábrica;

e) Un taller;

f) Una mina, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción o exploración de recursos naturales.

3. El término “establecimiento permanente” también incluye:

a) Una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, solo cuando dicha obra, proyecto o actividad exceda un periodo mayor a los seis meses.

b) La prestación de servicios, incluyendo los servicios de consultoría, por parte de una empresa a través de empleados u otro personal comprometido con la empresa para tal fin, solo cuando las actividades de esa naturaleza (para el mismo proyecto o su continuación) dentro de un Estado Contratante por un periodo o periodos que adiciones más de seis meses en un período de doce años.

4. A pesar de las disposiciones anteriores a este Artículo, el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos o exhibirlos;

c) El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías, o recopilar información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios únicamente para cualquier combinación de las actividades mencionadas desde el subpárrafo (a) hasta el subpárrafo (e), siempre que la actividad general de un lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación sea de carácter preparativo u auxiliar;

g) La venta de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa presentadas en una feria o exhibición, de forma ocasional o temporal, después del cierre de dicha feria o exhibición.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, cuando una persona distinta de un agente -que disfrute de condición independiente conforme al párrafo 6- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa de otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona:

a) Tiene, y ejerce habitualmente en ese Estado, poder para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 de este Artículo y que dichas actividades, si se ejercen a través de una instalación fija de negocios, no puedan convertir a dicha instalación en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo; o

b) No tiene dicho poder, pero mantiene habitualmente en el primer Estado mencionado una existencia de bienes y mercancías que despacha regularmente por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo.

7. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6 **Rentas de Bienes inmuebles**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de la agricultura o la silvicultura) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado Contratante.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en la agricultura y la silvicultura, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho general relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo serán aplicables en el caso de la renta derivada del uso directo, préstamo o uso en cualquier otra modalidad de propiedades inmobiliarias.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo también se aplicará en el caso de la renta derivada de propiedades inmobiliarias utilizadas para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7 Beneficios Empresariales

1. La renta de una empresa de un Estado Contratante estará sujeta a impuestos solamente en ese Estado a menos que la empresa lleve a cabo actividades comerciales en la otra parte Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ésta última. Si la empresa lleva a cabo actividades comerciales como se ha mencionado anteriormente, la renta de la empresa estará sujeta a impuestos en el otro Estado pero solamente en la medida en que sean imputables a (a) este establecimiento permanente; (b) a las ventas realizadas en ese otro Estado de bienes o mercancías del mismo tipo o similar a aquellos vendidos a través de dicho establecimiento permanente; o (c) a otras actividades comerciales realizadas en ese otro Estado del mismo tipo o similar a aquellas que se efectúan a través de ese establecimiento permanente.

2. Conforme a las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo, en el caso de que una empresa de un Estado Contratante lleve a cabo actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ésta última, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente la renta que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a los mismas actividades o similares, en condiciones iguales o similares que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar la renta de un establecimiento establecido, se permitirá deducir los gastos incurridos para fines comerciales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y de administración en general, incurridos ya sea en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por los montos, si los hubiere, que el establecimiento permanente haya pagado (salvo para reembolsar gastos reales) a la casa matriz de la empresa o cualquiera de sus otras oficinas mediante regalías honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración, o, salvo en el caso de una entidad bancaria, por concepto de interés por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar la renta de un establecimiento permanente, no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos reales) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o cualquiera de sus oficinas mediante regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados, o por concepto de administración, o, salvo en el caso de una entidad bancaria, por concepto de interés por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4. El término "ingresos empresariales" incluye, entre otros, a la renta derivada de la manufactura, el comercio, el sector bancario, los seguros, de la operación de transporte interno, la prestación de servicios, el alquiler de bienes mobiliarios personales tangibles. Dicho término no incluye la prestación de servicios personas de un individuo, ya sea en calidad de empleados o entidad independiente.

5. Ninguna de las disposiciones del presente Artículo afectará la aplicación de ninguna ley del Estado Contratante con relación a los impuestos sobre la renta derivada de los no residentes derivados de las actividades de seguros, siempre y cuando si la ley vigente esta materia en cualquier Estado Contratante varia para la fecha de la firma del presente Convenio (salvo en

aspecto menores que no afecten su carácter general), los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con vistas a acordar cualquier enmienda del presente parágrafo según corresponda.

6. Ningún beneficio le será atribuido a un establecimiento permanente por la mera compra que este realice de bienes o mercancías para la empresa.

7. Para los propósitos expuestos en los párrafos anteriores, los beneficios que serán atribuidos al establecimiento permanente serán definidos bajo el mismo método cada año salvo que se justifique lo contrario.

8. Cuando los beneficios incluyen partidas de ingresos que son mencionadas de forma separada en otros Artículos del presente Convenio, entonces las disposiciones de dichos Artículos no resultarán afectados por las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 8 Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva de la compañía.

2. Si la sede de dirección efectiva de una compañía de transporte se encuentra a bordo de un barco, entonces se considerará que está situada en el Estado Contratante en el que se sitúa el puerto de origen o, si no existe tal puerto de origen, en el Estado Contratante del Cual es residente el operador del barco.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 del presente Artículo también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", un negocio conjunto o un organismo internacional de explotación.

Artículo 9 Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

y en el caso de que las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que convengan las empresas independientes, los beneficios que una de las empresas haya obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en los beneficios de dichas empresa y por lo tanto estar sujetas a impuestos.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y por lo tanto someta a impuestos- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a impuestos en ese otro Estado, y los beneficios incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del Impuesto gravado sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse entre sí, de ser necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una empresa residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo también podrán estar sometidos a impuestos en el Estado Contratante donde resida la empresa que pague los dividendos y de Convenio con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder del 5% del monto bruto de los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no afectarán los impuestos aplicables a la empresa por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Según se usan en este Artículo, el término "dividendos" significa la renta proveniente de acciones, acciones o bonos de disfrute, acciones de minas, acciones de los fundadores u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como la renta proveniente de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que la renta proveniente de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la empresa que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, y cuando la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según corresponda.

5. Cuando una empresa residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o renta proveniente del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la empresa, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la empresa, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a impuestos en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto establecido no podrá exceder de 5% del monto bruto de los intereses.

3. Independientemente de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, los intereses que surjan en un Estado Contratante y que se paguen:

(a) Al Gobierno del otro Estado Contratante, incluyendo sus subdivisiones administrativas o autoridades locales;

(b) Al Banco Central del otro Estado Contratante o cualquier otra institución financiera que sea propiedad de ese gobierno o cualquier institución financiera que desempeñe funciones de carácter gubernamental; o

(c) A cualquier residente del otro Estado Contratante por concepto de intereses asegurados o financiados por el Gobierno de ese otro Estado, el Banco Central o cualquier otra de las instituciones financieras mencionadas en el subparágrafo (b); estarán exentos de impuestos en el Estado Contratante mencionado por primera vez.

4. Según se usa en este artículo, el término "intereses" significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o Artículo 14 del presente Convenio, según sea el caso.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no establecimiento permanente o base fija asuma dichos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre el pagador y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a impuestos de Convenio con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12 Regalías

1. Las regalías relacionadas con el Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante deben ser sujetas a impuestos en el otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías también debe ser sujetas a impuestos en el país en el cual se produjeron y de Convenio con la legislación del Estado Contratante, pero si el beneficiario activo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto que se imponga no deberá exceder el 8% del monto bruto de las regalías.

3. El término "regalías" se usa en este Artículo para hacer referencia a cualquier forma de pago recibida como retribución por el uso de, o el derecho de uso de, cualquier trabajo literario, artístico o científico, incluyendo películas cinematográficas, filmaciones o cintas utilizadas para su difusión

en la radio o la televisión, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo, plan, fórmula secreta o proceso de información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

5. Las regalías se consideraran procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando el pagador de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija con respecto a la cual incurrió en la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes el pagador y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, excede del monto que había sido convenido entre el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último. En tal caso, el excedente de los pagos podrá estar sujeto a impuestos, de Convenio con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13 Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 y que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la cual el residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes a la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves utilizados para el tráfico internacional, o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estará sometido a Imposición en el Estado Contratante en el que sea residente la administración efectiva de la empresa.

4. A pesar de las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que constituyen una acción de una compañía localizada en un Estado Contratante, debe ser sujeta a impuestos en dicho Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sujetas a impuestos en el Estado Contratante en el cual resida el ente enajenante.

Artículo 14

Servicios Personales Independientes

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solamente estarán sujetas a impuesto en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sujetas a impuestos en el otro Estado Contratante.

(a) Si el individuo dispone, de manera regular, de una base fija para el ejercicio de sus actividades en el otro Estado Contratante; en tales casos, solamente el ingreso relacionado con dicha base fija será imputable en el Estado Contratante; o

(b) Si el individuo permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan o correspondan en total a 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente; en tales casos, solamente el ingreso derivado de sus actividades realizadas en dicho Estado será imputable en el otro Estado.

2. El término "servicios profesionales incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15 Servicios Personales Dependientes

1. Conforme a las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los usuarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo solamente estarán sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sujeta a impuestos en dicho otro Estado.

2. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sujetas a impuestos en el primer Estado mencionado:

(a) Si el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que en total no excedan de 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente;

(b) Si las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y

(c) Las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el patrono tenga en el otro Estado.

Artículo 16 Honorarios de Directores

Los honorarios de los Directores y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva u órgano similar de una compañía residente en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado.

Artículo 17 Artistas y Deportistas

1. A pesar de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de este Convenio, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga como artista, por ejemplo, de teatro, cine, radio o televisión, o

como músico o deportista, por sus actividades personales ejercidas en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyen al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, a pesar de las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15 podrán estar sujetas a impuestos en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las rentas de un residente de un Estado Contratante provenientes de actividades realizadas en el otro Estado Contratante, tal como se contemplan en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, estarán exentas de impuestos en ese otro Estado Contratante si la visita a dicho otro Estado Contratante es sufragada total o parcialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante mencionado en primer lugar, por una subdivisión administrativa o por una autoridad local de la misma, o se desarrolla en el marco de un acuerdo cultural o arreglo entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18 Pensiones

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19 de este Convenio, las pensiones y otros pagos pagados a un residente de un Estado Contratante que procedan de una fuente en el otro Estado Contratante, en contra prestación por un empleo anterior estarán sujetos a impuestos solamente en este Estado.

2. A pesar de las provisiones del párrafo 1 de este Artículo, las pensiones pagadas y otros pagos realizados bajo un esquema público que forme parte de un sistema de seguridad social de un Estado Contratante o una subdivisión administrativa o una autoridad local de la misma será imponible solamente en dicho Estado.

Artículo 19 Servicios Gubernamentales

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, distintas a pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, estarán sujetas a impuestos solamente en ese Estado;

(b) No obstante, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solamente estarán sujetas de impuestos en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

(I) es un nacional de ese Estado; o

(II) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada por un Estado Contratante, o por Fondos creados por este, o por una de sus subdivisiones administrativa o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sujetas a impuestos en ese Estado.

(b) No obstante, dicha pensión solamente estará sujeta a impuestos en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 de este Convenio serán aplicables a los sueldos, salarios y a otras remuneraciones similares y pensiones que se relacionen con servicios

prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión administrativa o autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20 Estudiantes

1. Los pagos que reciba un estudiante, pasante o aprendiz que se encuentra o que se encontraba inmediatamente antes visitando un Estado Contratante, o que sea residente de otro Estado Contratante y que se encuentre presente en el Estado Contratante previamente mencionado solamente con la finalidad de estudiar o recibir entrenamiento, y que se dediquen a su manutención, educación o entrenamiento no estarán sujetos a impuestos en ese Estado Contratante, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

2. Los pagos que reciba un estudiante pasante o aprendiz que se encuentra o que se encontraba inmediatamente antes visitando un Estado Contratante, o que es residente de otro Estado Contratante y que se encuentra presente en el Estado Contratante previamente mencionado solamente con la finalidad de estudiar o entrenamiento, y que constituyan una remuneración por servicios realizados en el otro Estado Contratante no estarán sujetos a impuestos en ese otro Estado, siempre y cuando los servicios se relacionen con la educación o el entrenamiento y sean necesarios para fines de manutención.

Artículo 21 Docentes e Investigadores

Las remuneraciones que reciba un docente o investigador que sea o haya sido residente de un Estado Contratante antes de haber sido invitado al otro Estado Contratante con motivos educativos o de investigación, y que estén relacionadas con dichas actividades no estarán sujetas a impuestos en ese otro Estado Contratante durante un período que no exceda 2 años.

Artículo 22 Otras Rentas

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no están contemplados expresamente en los Artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición solamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no serán aplicables a rentas, distintas de aquellas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el párrafo 2 del Artículo 6 de este Convenio, cuando el receptor de dicha renta sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí situado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, y el derecho de propiedad con respecto al cual se paga la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

Artículo 23 Métodos e Eliminación de la Doble Tributación

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado mencionado permitirá, como crédito fiscal proveniente del impuesto sobre la renta de este residente, una cantidad igual al impuesto sobre la renta que se paga en este otro Estado.

2. No obstante, tal crédito no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes del crédito que sea atribuible a la renta y que pueda estar sometido a imposición en ese otro Estado.

3. En el caso del Reino de Arabia Saudita, los métodos de eliminación de la doble tributación no perjudicarán las disposiciones del régimen de recaudación del zakat en lo que se refiere a los nacionales saudies.

Artículo 24

Procedimiento de Convenio Mutuo

1. Cuando una persona considera que las acciones adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente. El caso deberá presentarse dentro de un periodo de 3 años a partir de la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante Convenio mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier Convenio que surja, deberá ser implementado a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la Ley doméstica de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes tratarán de resolver mediante Convenio mutuo las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán consultarse con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí a fin de lograr los Convenios a que se refieren los parágrafos anteriores.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo Convenio el modo apropiado para la aplicación de este Convenio y, especialmente los requisitos bajo los cuales los residentes del Estado Contratante estarán sujetos con el fin de obtener, en el otro Estado, la desgravación fiscal o las exenciones proporcionadas mediante este Convenio.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán a través de los canales diplomáticos la información necesaria para llevar a cabo las disposiciones de este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio. El intercambio de información no está restringido por el Artículo 1 de este Convenio. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, así como de velar por su cumplimiento o su penalización, o de determinar los recursos relacionados con dichos impuestos. Estas personas o autoridades solamente podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales.

2. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso serán interpretadas como una obligación de un Estado Contratante de:

(a) Adoptar medidas administrativas incompatibles con las leyes y la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;

(b) Suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;

(c) Suministrar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o procedimiento mercantil o información cuya revelación sea contraria a las políticas públicas.

3. Si un Estado Contratante solicita información de Convenio con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recolección de información para obtener la información solicitada, aunque el otro Estado no necesite dicha información para sus propios propósitos tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 2, pero en ningún caso dicha información será interpretada como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar la información únicamente porque no tiene ningún interés interno en dicha información.

4. En ningún caso las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo serán interpretadas como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar información, únicamente porque la información la tenga un banco, otra institución financiera, o cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

5. La información que se intercambie de Convenio con las disposiciones de este Artículo se utilizará solamente para propósitos tributarios.

Artículo 26

Miembros de las Misiones Diplomáticas y Oficiales Consulares

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de que gocen los funcionarios diplomáticos consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en Convenios especiales.

Artículo 27

Miembros de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Nada de lo estipulado en este Convenio afectará la aplicación de las disposiciones internas destinadas a prevenir la evasión y la elusión fiscal relacionadas con la limitación de los gastos y cualquier deducción ocasionadas por las transacciones entre empresas de un Estado Contratante y de empresas localizadas en el otro Estado Contratante, si el propósito principal o uno de los propósitos principales de la creación de tal empresa o de las transacciones que se lleven a cabo entre ellas, fuera la obtención de los beneficios estipulados bajo este Convenio que de otra forma no estarían disponibles.

Artículo 28

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los canales diplomáticos que completó los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en el cual se recibió la última de las notificaciones.

2. Las provisiones de este Convenio se aplicarán:

- a) Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por los montos pagados en o después del primer día de enero del año siguiente al que el Convenio entró en vigencia; y
- b) Con respecto a los otros impuestos en el año gravable que comience en o después del primero de enero de la fecha en la cual el Convenio entró en vigencia.

Artículo 29 Denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo por la vía diplomática mediante notificación escrita dirigida al otro Estado Contratante hasta el 30 de junio de cualquier año civil al menos cinco años después de la entrada en vigor del Convenio.

2. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

- (a) Con respecto a los impuestos detenidos en la fuente, por los montos pagados después de finalizar el año civil en el cual se efectuó tal notificación; y
- (b) Con respecto a los otros impuestos, en el año gravable que sigue al año calendario en el cual se efectuó la notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en Riad, el día 11 de noviembre de 2015, correspondiente al 29/01/1437H, en dos ejemplares originales en los idiomas árabe, castellano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia, prevalecerá la versión en inglés.

Por Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
Rodolfo Marco Torres
Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Por Gobierno del Reino de Arabia Saudita
Ibrahim A. Al-Assaf
Ministro de Finanzas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Año 205° de la Independencia. 155° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros,
JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Sexta Vicepresidenta Sectorial de
Soberanía Política, Seguridad y Paz, DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ